

como medio para conseguir que el orden positivo avance hacia la Justicia ideal.

PEIDRO PASTOR, Ismael, y RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino: "Teoría del deber jurídico y del derecho subjetivo". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3, 1948; págs. 257-305.

Apartándose de las polémicas en torno a si el mayor poder comprende al derecho subjetivo o al derecho objetivo, estructuran y enmarcan un concepto poco estudiado: el deber jurídico. Los derechos subjetivos surgen de considerar al hombre, fundamentalmente, como un ser comunitario.

ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR, Alfredo: "El precedente judicial anglosajón y la jurisprudencia española". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5, 1948; págs. 508-561.

Del examen del sistema anglosajón de los precedentes saca la conclusión de la necesaria inclusión de la Jurisprudencia dentro del cuadro de fuentes del Derecho en aras de una mayor vitalidad del mismo, saliendo así de "la posición vergonzante" que hoy ocupa, protegida tan sólo por medios indirectos y sancionada en una Ley adjetiva y de carácter procesal.

TREVINO, Gregorio: "Justicia y Derecho". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 238, 1948; págs. 179-183.

La confusión entre ambos términos deriva de que la palabra justicia se toma en dos sentidos: uno, como lo recto, lo equitativo, y otro, como virtud de dar a cada uno lo suyo o su derecho; por su parte, el Derecho puede ser considerado en sentido objetivo y subjetivo.

La idea de Justicia está en íntima relación con la de bien común, de orden temporal concebido por Pío XI en "Dirimi Illius Magistri", como consistente "en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar en el ejercicio de sus derechos y a la vez en el mayor bienestar espiritual y material que sea posible en la vida presente mediante la unión y coordinación de la actividad de todos".

2. Derechos reales

A cargo de José M.^a COBINA CARREIRA.

DIAZ CRUZ, Mario: "La propiedad, función social". *La Justicia, México*, 248, 1948; págs. 9726-9738.

El presente estudio tiene como base una conferencia pronunciada por el autor en el Colegio de Abogados de La Habana el 13 de junio de 1945, en relación con el tema y con referencia al posible plan de organización que habían de dar las naciones vencedoras en la última conflagración mundial, respecto a los países vencidos.

El movimiento general del mundo se orienta hacia la socialización de

la tierra, como fuente de producción, y de las fuentes de producción, reduciéndose el ámbito de la propiedad privada a los edificios urbanos y, desde luego, los muebles, en relación con los cuales no hemos encontrado ni disposiciones constitucionales ni orientaciones doctrinales que les afecten; si bien el edificio privado, como instrumento de renta parece que habrá de ser objeto de regulación, que no será tan drástica, esperamos, como las medidas provisionales que actualmente rigen en Cuba.

El contenido netamente jurídico del derecho de propiedad, o sea las facultades clásicas del propietario en relación con lo que habrá de quedarle, no sufrirá modificación alguna, pues el concepto de función social, vago e indeterminado, que los autores de Derecho civil en general mencionan, pero no esclarecen, con la caída de los regímenes totalitarios del Eje no habrá de influir en el concepto jurídico del derecho de propiedad.

Esos efectos doctrinales, estimamos que por función social de la propiedad, debe entenderse la obligación o el deber del propietario de realizar actos positivos en beneficio de la sociedad.

MARINA ENCABO, Juan Francisco: "Derecho de propiedad en la Zona Española Jalifiana". *Información Jurídica*, 57, 1948; págs. 13-21.

Son dos conceptos distintos los de derecho de propiedad en la Zona española jalifiana y el régimen de la propiedad inmueble establecido por España tan pronto fué implantado allí nuestro Protectorado.

En todos los países musulmanes se distinguen, generalmente, cuatro clases de propiedades: 1.^a, la de los bienes colectivos o "yemáa" (en los poblados de la Zona no existen bienes de propios, como los de los Ayuntamientos en España, porque el Derecho islámico es completamente refractario a la persona jurídica, por ser eminentemente individualista); 2.^a, la de los bienes "habús" (son bienes inalienables, de mano muerta, destinados por los particulares a una obra piadosa y, por consiguiente, de carácter benéfico); 3.^a, la de los bienes del "Majzén" (que corresponden exactamente en nuestra lengua al término Erario o Tesoro público), y 4.^a, los de propiedad privada en general, que se conocen con el nombre de "melk".

La adquisición de la propiedad privada en Marruecos puede serlo: por título originario, llamado por los autores "ijttisas", estando representado por la concesión del Soberano o por la vivificación del particular, y por título derivativo, siendo los conocidos en Derecho.

Termina indicando el autor la necesidad de establecer una ordenación conveniente del estado caótico de la propiedad territorial en Marruecos.

MURIAS TRAVIESO, Julio: "Notas sobre la prescripción inmemorial". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 183, 1948; páginas 306-314.

Como indica el propio autor, nos presenta unas notas que faciliten el estudio de los elementos que integran el uso inmemorial en las servi-

dumbres discontinuas a través del Derecho anterior al Código civil vigente en la materia, según nuestra jurisprudencia.

La Base 13 de la Ley de 11 de mayo de 1888 determinó que se respetarian las doctrinas establecidas en cuanto a los modos de adquirir las servidumbres discontinuas. El Código se olvidó de la base y desarrolla el artículo 539 como si ésta no hubiera existido.

¿La servidumbre ha de ser inmemorial en el momento actual o debía ya serlo al empezar a regir el Código civil? De la disposición transitoria primera del Código deduce que la servidumbre sólo se origina cuando la posesión fuese ya inmemorial al empezar a regir dicho texto legal.

RUBINO, Domenico: "Modernas tendencias sobre los límites del derecho de propiedad en Italia". *Revista de Derecho Privado*, 372, 1948; páginas 185-209.

Una de las instituciones jurídicas sobre las cuales, la crisis político-económica-social por que atraviesa el mundo entero, incide más profundamente y adquiere mayor relieve es la propiedad.

Dos problemas han surgido en la época moderna en materia de propiedad. Uno de ellos es el de la conservación o no de la propiedad privada individual; pero en realidad no se ha hablado seriamente en Italia de una supresión de la propiedad privada. Otro es el de los límites de la propiedad misma.

El autor trata extensamente de este segundo problema a través de las leyes especiales sobre la propiedad, entre las que cita: la de depósitos para varias materias primas de uso industrial y principalmente para géneros alimenticios; la que establece la prórroga legal de las locaciones y el bloqueo de alquileres, y la que dispone la asignación de la tierra inculta.

Va consolidándose la idea de la función social de la propiedad; es decir, la idea de que la propiedad no sirve solamente para satisfacer las necesidades y los intereses del particular que es titular del derecho, sino que en determinadas circunstancias puede ser llamada a servir también los intereses de todos los demás ciudadanos.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

ABEJON, Julián: "Responsabilidad". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 238, 1948; págs. 165-178.

Examina la responsabilidad civil, que aparte—dice—del precepto general que a ella dedica el artículo 1.902 del Código civil, todas las leyes orgánicas desenvuelven. Compara la responsabilidad civil en que pueden incurrir los Notarios (artículo 341 del Reglamento Notarial) con las de los Registradores, cuyas sanciones, título XI del vigente Reglamento Hipotecario) son mucho más graves.